



Roj: **STSJ M 12730/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:12730**

Id Cendoj: **28079340042017100745**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **23/11/2017**

Nº de Recurso: **588/2017**

Nº de Resolución: **752/2017**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **MARIA VIRGINIA GARCIA ALARCON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 04 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931953

Fax: 914931959

34002650

NIG : 28.079.00.4-2016/0008660

Procedimiento Recurso de Suplicación 588/2017

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 07 de Madrid Despidos / Ceses en general 201/2016

Materia : Despido

Sentencia número: 752/2017

Ilmo/as. Sr/as.

Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ

D. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

Dña. M. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN

En Madrid, a 23 de noviembre de dos mil diecisiete.

Habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Cuarta de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por el/las Ilmo/as. Sr/as. citado/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación número 588/2017 formalizado por el letrado DON JOSÉ MANUEL ITURZAETA MANUEL en nombre y representación de INSTER TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES, S.A., INSTER SEGURIDAD, S.L., ANTA TELECOMUNICACIONES, S.L. y AYUDAS VISUALES Y SERVICIOS, S.L., contra la sentencia número 380/2016 de fecha 18 de julio, dictada por el Juzgado de lo Social número 7 de los de Madrid , en sus autos número 201/2016, seguidos a instancia de DON Moises frente a las recurrentes, por



despido, siendo Magistrada- Ponente la Ilma. Sra. Dña. M. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- Don Moises vino prestando servicios para la empresa Inster Tecnología y Comunicaciones S.A desde el 3 de enero del año 2000, con la categoría profesional de Director de Producción y con una retribución anual bruta de 61.300 €, incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias (hechos no controvertidos).

SEGUNDO.- El 15 de enero de 2016 la empresa hizo entrega al trabajador de la siguiente comunicación (documento nº 1 de los aportados junto con la demanda y documento nº 4 de los aportados por la representación de las codemandadas):

"El motivo de la presente, es poner en su conocimiento que la Dirección de la empresa se ve en la necesidad de comunicarle la extinción del contrato de trabajo que nos unía, y todo ello en base a causas de carácter objetivo, en concreto PRODUCTIVAS y ORGANIZATIVAS, al amparo de lo previsto en los artículos 51.1 , 52 c) del Estatuto de los Trabajadores , siendo las circunstancias que impelen esta decisión las que a continuación le exponemos:

Hasta la fecha ha venido desempeñando el cargo de Director de Producción en la empresa INSTER TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES, S.A. (en adelante INSTER).

Como usted sabe, la empresa está realizando una reorganización interna de los distintos departamentos que la conforman, y cuyas causas se detallan seguidamente, para organizar mejor el trabajo con el objetivo de dar mejor respuesta a las necesidades de sus clientes y de esta forma mantener la viabilidad del proyecto empresarial de futuro.

Por razón de su cargo de Director de Producción, es conocedor también de que los contratos a ejecutar se han visto seriamente disminuidos tanto en el año 2015 como previsiblemente en el año 2016 con respecto a años anteriores, especialmente una vez que INSTER ha sido excluida de sendas licitaciones con el Ministerio de Defensa, en concreto: (i) Expediente NUM001 -"SECOMSAT/ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE DOS (2) TERMINALES SATÉLITE ATQH (ANTEQUERA) SOBRE VAMTAC"; y (ii) expediente NUM002 "SECOMSAT/ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE CINCO (5) TERMINALES SATÉLITE SOTM SOBRE VAMTAC".

La exclusión de estas dos licitaciones, implica la reducción directa de 5.260,27 horas de trabajo de instalación para el área de Producción de INSTER desglosándose en (i) 2.630,10 horas menos de trabajo de instalación para el proyecto ATQH y (ii) de 2.630,17 horas menos de instalación del proyecto SOTM, según se recoge en los propios proyectos. Por tanto, la capacidad productiva de la empresa ya ha sido seriamente reducida.

Esta situación está corroborada aún más teniendo en cuenta la constante y grave disminución de ingresos que la empresa ha experimentado durante los últimos 3 años culminando en una insostenible bajada de facturación entre los años 2014 y 2015 de más de un 40% que se describen a continuación:

Ventas

/año anterior

2012

9.353.875,60 €

-18%

2013

8.723.655,50 €

-7%

2014



7.880.072,61 €

-10%

2015*

4.502.860,60 €

-43%

** 2015 está basado en un cierre provisional*

Como consecuencia de la importante reducción o pérdida de contratos y exclusión de licitaciones y su evidente efecto negativo a la facturación de la empresa, y en atención a las exigencias del mercado, la empresa está realizando los cambios necesarios analizando el modelo de negocio y productivo actual, para garantizar la permanencia y viabilidad de la misma en el tiempo.

Fruto de los análisis realizados y con el fin de paliar esta situación, buscando mejorar el modelo productivo y de mantener la viabilidad del proyecto empresarial, la Dirección General de la empresa ha decidido tomar las medidas de reorganización y optimización de la estructura, que entre otras conlleva la eliminación de la dirección de Producción de la Empresa.

Lamentablemente, no existen en la actualidad vacantes en otras áreas que se ajusten a su perfil profesional, donde pudiera tener continuidad en la organización.

Se trata por tanto, aun lamentándolo sinceramente, de optimizar mejor nuestros recursos para que la empresa sea competitiva, teniendo en cuenta cuales son las verdaderas exigencias actuales de la demanda en el mercado. Esta necesaria adaptación, desgraciadamente es incompatible con el mantenimiento de su puesto de trabajo por las razones que ya hemos expresado.

En base a todo ello, y reiterando nuestro pesar al respecto, el contrato de trabajo que mantenemos de fecha 3 de enero del 2000, queda extinguido con efectos de hoy, día 15 de enero de 2016.

Simultáneamente a la presente comunicación, ponemos a su disposición la indemnización prevista por el artº 53. Lb) del Estatuto de los Trabajadores, equivalente a 20 días de salario por cada año de servicios para la empresa, y que asciende, salvo error u omisión, a la cantidad de 54.787,04 € (Cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta y siete euros con cuatro céntimos de euro) importe que le será abonado mediante cheque nº NUM000 del Banco Santander Central Hispano a favor de Ud.

De forma añadida, también ponemos a su disposición las cantidades correspondientes a su liquidación de haberes a la fecha de extinción contractual, y reflejadas en el documento de recibo de finiquito que se le entrega en el mismo acto, junto con la cantidad de 2.541,67 € (Dos mil quinientos cuarenta y uno euros con sesenta y siete céntimos de euro) brutos correspondiente a la falta de preaviso de los 15 días establecidos en el artículo 53 c) del Estatuto de los Trabajadores .

Sin otro particular, y lamentando sinceramente una vez más la necesidad de adoptar esta medida como consecuencia de las causas descritas, aprovechamos la ocasión para agradecerle los servicios prestados y enviarle un atento saludo".

TERCERO.- La entidad Inster Tecnología y Comunicaciones S.A tiene por objeto la fabricación y comercialización de equipos y sistemas eléctricos y electrónicos tanto en el ámbito civil como militar. Sus administradores y cargos sociales son los citados en el documento nº 3 de los aportados por la parte demandante.

La empresa Inster Seguridad S.L tiene por objeto la instalación y el mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad en el ámbito estatal. Sus administradores y cargos sociales son los referidos en el documento nº 2 de los aportados por la parte demandante.

La empresa Anta Telecomunicaciones S.L tiene por objeto el desarrollo, integración, comercialización y mantenimiento de productos de telecomunicaciones, periféricos y unidades de soporte, tanto de desarrollo, fabricación propia de equipamientos como adquiridos en aplicaciones informáticas funcionales y de pruebas, en el mercado nacional e internacional. Sus administradores y cargos sociales son los referidos en el documento nº 2 de los aportados por la parte demandante.

Las tres codemandadas citadas anteriormente comparten domicilio social e instalaciones en la Avda. Rita Levi Montalcini nº 2, parcela 5, del Parque Tecnológico Tecnogetafe de Madrid.

La entidad Ayuda Visuales y Servicios S.L tiene por objeto la fabricación, comercialización, arrendamiento, instalación, reparación y mantenimiento de balizas y todo tipo de aparatos, equipos y sistemas de ayuda visual a la navegación aérea y marítima y a la circulación terrestre, así como prestar servicios de asistencia técnica,



consultoría y asesoramiento con respecto a dichos productos; y a la ejecución de las obras y construcciones que sean complementarias o accesorias de las anteriores operaciones, así como todas las que tengan alguna conexión con las mismas. Su domicilio social estaba situado en la C/ San Jaime nº 15 de Madrid (documento nº 57 de los aportados por la demandada).

Se da por reproducido el cuadro resumen de las empresas codemandadas como integrantes del denominado "**Grupo Inster**" así como el cuadro de los porcentajes de participación del accionariado (documento nº 56 de los aportados por la parte demandada).

CUARTO.- Don Moises ejercía sus funciones como Director de Producción teniendo a su cargo la organización y coordinación de operaciones y trabajadores que prestaban servicio de forma indistinta y en función de los proyectos existentes para las codemandadas (documentos nº 4, 5 a 15 y 28 a 31 de la demandante, nº 80 de la demandada y testifical de doña Rebeca y don Donato).

SEXTO.- En enero de 2016 las empresas del **Grupo Inster** realizaron un proceso de reestructuración, futo del cual se reubicó a diversos trabajadores en otras empresas del **Grupo CPS** (documentos nº 13 a 22 de los aportados por la parte demandada).

En fecha 1 de diciembre de 2015 se produjo la subrogación de 22 empleados contratados inicialmente por Anta Telecomunicaciones S.L, que pasaron a prestar servicios para la entidad Inster Tecnología y Comunicaciones S.A (documentos nº 26 a 47 de la demandada).

SÉPTIMO.- Las decisiones sobre la dirección de las compañías codemandadas eran adoptadas por su máximo responsable, don Jenaro (testifical de doña Rebeca y documentos nº 51 a 54 de los aportados por la demandada). En el organigrama del **grupo** correspondiente al año 2015 la Dirección General de las empresas era desempeñada por don Donato (testifical del mismo, documentos nº 80 a 82 de los aportados por la demandada).

OCTAVO.- La empresa Inster Instalaciones S.A fue excluida de la licitación del expediente NUM002 por parte del Ministerio de Defensa (documento nº 76 de los aportados por la demandada).

En virtud de resoluciones dictadas por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de fechas 22 de diciembre de 2015 y 22 de enero de 2016, se excluyó a la empresa Inster Instalaciones de las licitaciones señaladas en tales resoluciones (documentos nº 77 y 78 de los aportados por la demandada)

NOVENO.- La demandante presentó papeleta de conciliación ante el SMAC de Madrid en fecha 8 de febrero de 2016, dando lugar al expediente nº 7450/2016. Se celebró acto de conciliación en fecha 26 de febrero de 2016 con el resultado de "sin avenencia" respecto de las entidades Inster Tecnología y Comunicaciones S.A, Inster Seguridad S.L y Anta Comunicaciones S.L e "intentado sin efecto" respecto de las entidades Ayuda Visuales y Servicios S.L y Telecomunicaciones Intercanarias S.L (documento nº 1 de la demanda)."

TERCERO: En la resolución recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo:

" Estimo la demanda interpuesta por don Moises contra las empresas Inster Tecnología y Comunicaciones S.A, Inster Seguridad S.L, Anta Comunicaciones S.L y Ayuda Visuales y Servicios S.L, declaro la improcedencia del despido efectuado por la primera de ellas, condenando a todas ellas a que readmitan al trabajador en las mismas condiciones anteriores al despido o a que, si así lo manifiestan por escrito o mediante comparecencia ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la Sentencia, le indemnicen, conjunta y solidariamente, con la cantidad de 114.122,03 €, de la que deberán descontarse, en su caso, las cantidades efectivamente percibidas por el trabajador en concepto de indemnización; así como, en el caso de proceder a la readmisión, a abonarle los salarios devengados desde el despido hasta la efectiva readmisión, por importe diario de 167,95 €. En caso de readmisión el trabajador deberá restituir a la empresa el importe de la indemnización percibida.

Absuelvo al FOGASA de las pretensiones deducidas en su contra, sin perjuicio respecto de este último de su eventual responsabilidad legal subsidiaria en caso de insolvencia de las empresas demandadas."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada formalizándolo posteriormente, habiendo sido impugnado por el demandante con asistencia del letrado DON EDUARDO FERNÁNDEZ DE BLAS.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sala en fecha 29 de junio de 2017 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrada Magistrada-Ponente, se dispuso el pase de los autos a la misma para su conocimiento y estudio, señalándose el día 23 de noviembre de 2017 para los actos de votación y fallo.



A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Con amparo en el apartado a) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social interesan las recurrentes que se repongan los autos al estado en que se encontraban cuando consideran que se ha cometido una infracción de normas o garantías del procedimiento ocasionándoles indefensión, infringiendo los artículos 24.1 y 120.3 de la Constitución , 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 97.2 de la citada ley procesal laboral por entender que las afirmaciones que contiene el último párrafo del fundamento de derecho tercero de la sentencia impugnada, carecen de soporte en la relación de hechos probados que contiene la sentencia.

El motivo no puede tener favorable acogida por cuanto la fundamentación jurídica a la que se refieren los recurrentes parte del contenido de los hechos probados tercero, cuarto, sexto y séptimo, que se han obtenido de la documental y testifical que en los mismos se reseña, por lo que no existe ni falta de motivación ni desde luego se causa indefensión en la resolución impugnada, ya que hubieran podido ser atacados por el cauce procesal oportuno.

SEGUNDO.- Por la vía del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social solicitan que se añada un nuevo hecho probado para incorporar al relato fáctico los resultados económicos de INSTER INSTALACIONES y del **grupo** INSTER, a lo que no ha lugar, dado que en la carta de despido se expresa que el mismo se adopta exclusivamente por causas organizativas y productivas, pero no económicas, por lo que huelga cualquier prueba respecto de la evolución financiera de las recurrentes.

TERCERO.- Por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se denuncia la infracción de la doctrina jurisprudencial que cita, relativa a los **grupos** de empresas o, subsidiariamente, de los artículos 1.2 del Estatuto de los Trabajadores , 1137 del Código Civil y 42.1 del Código de Comercio , alegando que consta acreditado que todas las sociedades demandadas tienen objeto sociales distintos y personal propio, lo que consideran demuestra que cada una desarrolla ámbitos de actuación distintos o diferenciados, con personalidad jurídica propia e independiente, no estando, a su juicio, acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios para poder decretar su responsabilidad solidaria. Admite que INSTER SEGURIDAD y ANTA TELECOMUNICACIONES pertenecen al **grupo** mercantil INSTER, cuya sociedad dominante es INSTER TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES, S.L., no presentando cuentas consolidadas por no estar obligadas a ello, pero el hecho de que en ambas sociedades el administrador sea Don Jenaro y que tengan el mismo domicilio no es suficiente.

El Tribunal Supremo en su sentencia de 27-6-2017, nº 558/2017, rec. 1471/2015 , reitera su doctrina sobre el **grupo** de empresas a efectos laborales:

"SEGUNDO.- 1.- *Nos parece obligado iniciar la justificación del criterio que posteriormente adoptaremos en orden a la solución de fondo del asunto y relativa a los llamados «grupos de empresa», reproduciendo al efecto texto contenido en la STS -Pleno- de 20/10/15 (rco 172/14, asunto «Tragsa», FJ 4.2) y en la que literalmente indicábamos que «... nuestra vigente doctrina en la materia, expresada en numerosas resoluciones del Pleno de la Sala (SSTS 27/05/13 -rco 78/12-, asunto «Aserpal»;...; 28/01/14 -rco 16/13-, asunto «Jtekt Corporation»; 04/04/14 -rco 132/13-, asunto «Iberia Express»; 21/05/14 -rco 182/13-, asunto «Condesa»; 02/06/14 -rcud 546/13-, asunto «Automoción del Oeste»;...; 22/09/14 -rco 314/13-, asunto «Super Olé»;...; - 24/02/15 -rco 124/14-, asunto «Roto encuadernación»; y 16/07/15 -rco 31/14-, asunto «Iberkake»),... puede ser resumida -ya que en toda su amplitud ha sido expuesta con cansina reiteración- en las siguientes indicaciones: a).- Que son perfectamente diferenciables el inocuo -a efectos laborales- «grupo de sociedades» y la trascendente -hablamos de responsabilidad- «empresa de grupo». b).- Que para la existencia del segundo -empresas/grupo- «no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales», porque «los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes que son». c).- Que «la enumeración -en manera alguna acumulativa- de los elementos adicionales que determinan la responsabilidad de las diversas empresa del grupo bien pudiera ser la que sigue: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo -simultánea o sucesivamente- en favor de varias de las empresas del grupo; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa «aparente»; y 5º) el uso abusivo -anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores». d).- Que «el concepto de grupo laboral de empresas y, especialmente, la determinación de la extensión de la responsabilidad de las empresas del grupo depende de cada una de las*



situaciones concretas que se deriven de la prueba que en cada caso se haya puesto de manifiesto y valorado, sin que se pueda llevar a cabo una relación numérica de requisitos cerrados para que pueda entenderse que existe esa extensión de responsabilidad».

Haciendo mayor precisión sobre las prestaciones laborales prestadas para las sociedades del «grupo», también hemos indicado -precisamente en la decisión de contraste, reproducida por el Pleno de la Sala en sentencia 21/05/14 rco 182/13 - que en «... estos supuestos de prestación de trabajo "indistinta" o conjunta para dos o más entidades societarias de un grupo nos encontramos, como ha señalado esta Sala del Tribunal Supremo (STS 31 de diciembre de 1991, rec. 688/1990), ante una única relación de trabajo cuyo titular es el grupo en su condición de sujeto real y efectivo de la explotación unitaria por cuenta de la que prestan servicios los trabajadores, que no pueden diferenciar a cuál de las empresas aportan su actividad. A estas situaciones apuntan lo dispuesto en el art. 1.2. ET, que califica como empresarios a las "personas físicas y jurídicas" y también a las "comunidades de bienes" "que reciban la prestación de servicios" de los trabajadores asalariados».

Partiendo de la cual hemos de desestimar el motivo, toda vez que consta acreditado que el actor dirigía la producción de las empresas codemandadas, teniendo a cargo la organización y coordinación de operaciones y trabajadores que prestaban servicio de forma indistinta y en función de los proyectos existentes para las mismas, lo que se recoge en el hecho probado cuarto de la sentencia recurrida que no ha sido impugnado y que evidencia que existía una prestación de trabajo indistinta y conjunta para las codemandadas, lo que se corrobora con el contenido del hecho probado sexto que tampoco se ha cuestionado en el recurso, estando asimismo probado que concurre una dirección unitaria y reconociéndose la existencia del grupo mercantil.

CUARTO.- Además consideran que se ha vulnerado el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, en cuanto a la concurrencia de causas organizativas y productivas, así como la doctrina que lo aplica, alegando que dado el sobredimensionamiento de la plantilla conforme a los niveles reales de actividad ante la importante reducción de las ventas y de la caída de contratos concertados con entidades públicas y privadas, concurrirían dichas causas.

No puede tampoco estimarse el motivo por cuanto no consta siquiera acreditado el volumen de la plantilla, ni tampoco los contratos celebrados por las empresas, careciendo de trascendencia que hayan sido excluidas de una licitación porque obviamente las demandadas están en el mercado y no todas las licitaciones han de serles adjudicadas, pero tal exclusión en sí misma no significa una reducción de los encargos y contratos, sino que correspondía a la empresa acreditar que efectivamente se corresponden con la realidad las horas que dice en la carta de despido se han reducido, así como que ha procedido a una reorganización de los recursos humanos, nada de lo cual se ha acreditado.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el Recurso de Suplicación número 588/2017 formalizado por el letrado DON JOSÉ MANUEL ITURZAETA MANUEL en nombre y representación de INSTER TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES, S.A., INSTER SEGURIDAD, S.L., ANTA TELECOMUNICACIONES, S.L. y AYUDAS VISUALES Y SERVICIOS, S.L., contra la sentencia número 380/2016 de fecha 18 de julio, dictada por el Juzgado de lo Social número 7 de los de Madrid, en sus autos número 201/2016, seguidos a instancia de DON Moises frente a las recurrentes, por despido y confirmamos la resolución impugnada y condenamos a las recurrentes a la pérdida de los depósitos y consignaciones a los que se dará el destino legal, así como al pago de los honorarios de la parte recurrida en cuantía de 500 euros.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando



resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2829-0000-00-0588-17 que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en Pº del General Martínez Campos, 35, 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274
2. En el campo *ORDENANTE*, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.
3. En el campo *BENEFICIARIO*, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.
4. En el campo " *OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA* ", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2829000000058817), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día por la Ilma. Sra. Magistrada-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.